



Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.15/1997/7/Add.1
11 de abril de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO
Y JUSTICIA PENAL

Sexto período de sesiones

Viena, 28 de abril a 9 de mayo de 1997

Tema 6 (b) del programa provisional*

COOPERACIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA TRANSNACIONAL

POSIBLE ELABORACIÓN DE UN CONVENIO INTERNACIONAL CONTRA LA
DELINCUENCIA TRANSNACIONAL ORGANIZADA

Informe del Secretario General

Adición

INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 51/120, la Asamblea General, tras haber tomado nota del proyecto de convención marco de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada presentado por el Gobierno de Polonia (A/AC.3/51/7, anexo), pidió al Secretario General que invitara a todos los Estados a que presentaran sus opiniones sobre la cuestión de la elaboración de una convención internacional contra la delincuencia transnacional organizada, incluidas, entre otras cosas, sus observaciones sobre el proyecto de convención marco de las Naciones Unidas propuesto. En la misma resolución, la Asamblea General pidió también a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que examinara con carácter prioritario la cuestión de la elaboración de dicha convención internacional, con miras a concluir lo antes posible su labor sobre esa cuestión, y que, por conducto del Consejo Económico y Social presentara a la Asamblea, en su quincuagésimo segundo período de sesiones, los resultados de su labor en la materia.

2. El presente documento contiene las opiniones sobre la cuestión de la elaboración de una convención internacional contra la delincuencia organizada, así como comentarios de fondo sobre el proyecto de convención marco propuesto por el Gobierno de Polonia, presentados por 24 Estados (Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Chipre, Cuba, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Irán (República Islámica del), Japón, Malta, México, Marruecos, Panamá y Turquía). Para facilitar la referencia, las enmiendas y otras propuestas de los Estados

se incluyen en el proyecto de convención marco (véase el anexo) a continuación de los artículos a los que se refieren.

OPINIONES DE LOS ESTADOS ACERCA DE LA ELABORACIÓN DE UNA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA TRANSNACIONAL ORGANIZADA

3. Argelia indicó que, dada la necesidad de dotar a los Estados de instrumentos eficaces para la cooperación internacional contra la delincuencia transnacional organizada, apoyaba el espíritu y los principios consagrados en el proyecto de convención marco y abrigaba la esperanza de que esa convención se aprobase a la brevedad. Dada la amenaza que plantea la delincuencia transnacional organizada para la seguridad y la economía de los Estados y para los derechos y el bienestar de los ciudadanos, Argelia entendía que la prevención y la lucha contra la delincuencia organizada debía constituir una prioridad de la comunidad internacional y que, dado el carácter transnacional de esa forma de delito, debía reforzarse la cooperación entre los Estados en materia de actividades de represión.
4. Argentina destacó la importancia que otorgaba a la cuestión de la elaboración de una convención contra la delincuencia transnacional organizada, como lo demostraba la propuesta en ese sentido presentada por sus representantes en la Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada, celebrada en Nápoles (Italia), del 21 al 23 de noviembre de 1994. La Argentina consideró que eran muy favorables las medidas positivas sobre esta materia tomadas por la Comisión en sus períodos de sesiones cuarto y quinto y, en fecha más reciente, mediante la presentación de proyecto de convención marco y la adopción por la Asamblea General de la resolución 51/120. A juicio de la Argentina, para estimular los debates y la elaboración de la convención internacional había que dar tiempo suficiente al grupo de trabajo del período de sesiones que se reuniría para tratar esta cuestión durante el sexto período de sesiones de la Comisión. En esa ocasión, la Argentina presentaría sus propuestas sobre las diversas cuestiones que deberían incluirse en esa convención internacional.
5. Australia reiteró sus posición de que había argumentos a favor de la concertación de una convención internacional contra la delincuencia transnacional organizada, siempre que previamente se resolvieran algunas cuestiones que podrían entorpecer la negociación del instrumento, como lograr un acuerdo sobre una definición aceptable de delincuencia transnacional organizada, evitando la inclusión de elementos que duplicasen los incorporados en acuerdo existentes (por ejemplo, en las esferas de la extradición y la asistencia mutua en cuestiones penales), y eliminar el riesgo de que el afán por lograr un consenso sobre el contenido de la convención la hiciera tan general que su eficacia fuera limitada.
6. Austria insistió en su escepticismo en cuanto a la viabilidad de elaborar una convención útil contra la delincuencia transnacional organizada, ya que éste era un fenómeno complejo que planteaba diversas cuestiones legales que no estaban adecuadamente tratadas en el proyecto. Éste último contenía varias disposiciones de gran alcance, algunas de las cuales no habían resultado aceptables.
7. Belarús consideró conveniente que, dada la amenaza que la delincuencia organizada planteaba a muchos países, la comunidad internacional elaborara una convención internacional contra la delincuencia transnacional organizada.
8. Bosnia y Herzegovina expresó su apoyo a los esfuerzos por elaborar una convención internacional para combatir la delincuencia transnacional organizada.
9. El Canadá reiteró su apoyo a las actividades de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, sobre todo su función de vigilancia y aplicación de la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles (A/49/748, anexo, sección A del capítulo I), y opinó que para resolver los problemas planteados por la delincuencia transnacional organizada se requería la cooperación entre los Estados Miembros, tanto a nivel multilateral como bilateral. Al tiempo que seguía ampliando y fortaleciendo la red existente de tratados sobre asistencia jurídica mutua

con otros Estados, el Canadá también apoyaba la aplicación efectiva por los Estados Miembros de las medidas contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales, así como las útiles medidas operacionales y prácticas recomendadas en diversos foros internacionales. El Canadá señaló que, si bien la idea de una “convención general” sobre la delincuencia transnacional organizada era una propuesta atractiva, que podría tener el efecto de dar una señal inequívoca de que la comunidad internacional no permitirá el uso indebido con fines delictivos de la tendencia mundial muy positiva hacia la apertura de las fronteras internacionales, su preocupación respecto de esa propuesta se refería concretamente a la posible duplicación con otros instrumentos jurídicos y mecanismos de cooperación, por lo menos hasta que se aclarase la cuestión de si esa convención sustituiría o complementarían los instrumentos existentes. Entre otras cuestiones de capital importancia que debían resolverse en relación con la elaboración de una convención internacional contra la delincuencia organizada figuraban las siguientes: a) definición: la delincuencia organizada era cada vez más una actividad de *laissez-faire* en términos económicos y sociales, y una definición precisa y estática, aun cuando fuese convenida por los Estados Miembros, podría muy bien resultar contraproducente a la larga; b) lista de delitos: si bien la inclusión en una convención de una lista de delitos específicos podría hacer que un cierto número de Estados Miembros pidieran la inclusión de cuestiones de particular interés o la supresión de temas particularmente delicados, una lista fija podría cristalizar el problema en su forma actual pero podría impedir el tratamiento de los problemas nuevos que se plantearan. Por otra parte, la cuestión planteada con frecuencia de si el terrorismo debía ser considerado como una manifestación de la delincuencia transnacional organizada podría introducir un elemento político delicado que podría trabar las negociaciones de un instrumento internacional cuyo éxito requeriría la producción de medios tangibles y prácticos de represión; y c) tipificación: las conductas o acciones que los Estados Partes tipificarían como delito en la convención podrían plantear problemas en cuanto a la aplicación a nivel nacional, ya que en muchos Estados hay trabas constitucionales o legales para tipificar como delito la asociación con ciertos grupos, por oposición a la tipificación de conductas o acciones específicas. Por último, el Canadá expresó la opinión de que la ratificación y aplicación de los instrumentos internacionales existentes representaba un primer paso hacia la creación de un marco jurídico amplio y satisfactorio para la cooperación internacional contra la delincuencia transnacional organizada. Si una mayoría de Estados Miembros decidiera elaborar una convención internacional sobre este tema, el Canadá insistiría en un acuerdo multilateral de gran orientación práctica sobre asistencia jurídica mutua.

10. Cuba expresó su apoyo a la elaboración de una convención internacional contra la delincuencia organizada y sugirió que, al referirse a la delincuencia organizada, el término transnacional se incluyese tanto en el título como en el texto del proyecto de convención.

11. Chipre expresó su apoyo a la adopción del proyecto de convención marco e indicó que no tendría problemas en aplicar casi todas sus disposiciones.

12. Finlandia respondió positivamente a la elaboración de una convención internacional contra la delincuencia organizada, pero señaló que debían evitarse algunos de los problemas que podría crear un instrumento jurídico de ese tipo, como el riesgo de que la elaboración de esa convención internacional quitase recursos a otras actividades de cooperación internacional; también debía aclararse el ámbito jurídico de la convención, particularmente respecto del significado de conceptos como actos de terrorismo o corrupción de oficiales públicos. Con todo, Finlandia consideró que el propuesto proyecto de convención marco era apropiado como base para la elaboración de un instrumento jurídico internacional o de un tratado modelo que se pudiese ajustar a las necesidades específicas de los países.

13. Grecia expresó su acuerdo a la elaboración de una convención internacional contra la delincuencia organizada.

14. La República Islámica del Irán propuso que en el proyecto de convención marco se incluyese un nuevo párrafo en el que se hiciese hincapié en la necesidad de extender la cooperación a los países en desarrollo, a fin de aumentar su capacidad para hacer frente a la delincuencia organizada. Además, el proyecto debía incluir disposiciones para estimular la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988¹ y fortalecer la cooperación entre el Programa de las Naciones Unidas de Fiscalización Internacional de Drogas y la División de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Secretaría, particularmente respecto de la cuestión del lavado de dinero. La República Islámica del Irán sugirió también que

se formularan nuevas disposiciones para establecer un centro administrativo para la reunión y difusión de experiencias e información sobre las actividades de la delincuencia transnacional organizada y alentar la confiscación del producido del delito y su devolución a los Estados en donde se hubiese cometido el delito.

15. El Japón señaló que era necesario identificar cuestiones y esferas específicas para incluir en dicho instrumento internacional, ya que no parecía haber entre los Estados Miembros un entendimiento sobre algunos aspectos sustantivos. Sugirió que las deliberaciones sobre la elaboración de dicha convención o convenciones comenzasen por los elementos más básicos sobre los que ya había acuerdo. En relación con el proyecto de convención presentado por Polonia, el Japón dijo que tenía varias reservas sobre algunas de sus disposiciones.

16. Malta señaló que el proyecto de convención marco debía ser apoyado, ya que tenía por objeto combatir delitos que afectaban seriamente a la comunidad internacional.

17. México celebró la iniciativa de elaborar una convención internacional contra la delincuencia organizada, siempre que dicha convención respetase la soberanía de los Estados y su legislación.

18. Marruecos opinó que los Estados Miembros sólo podían beneficiarse de una convención internacional contra la delincuencia organizada, especialmente si se incluían disposiciones que facilitaran las investigaciones y el intercambio de información, y si las legislaciones de los Estados Miembros contenían disposiciones encaminadas a prevenir y combatir la delincuencia organizada.

19. Panamá señaló que el proyecto de convención marco incluía los temas más importantes relacionados con el tema y que su texto estaba en consonancia con los instrumentos internacionales existentes sobre extradición y cooperación internacional.

20. Polonia apoyó enérgicamente la elaboración de una convención contra la delincuencia transnacional organizada. A fin de facilitar las deliberaciones a nivel internacional, había presentado el texto del proyecto de convención marco a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones.

21. La Arabia Saudita apoyó la idea de establecer un mecanismo legislativo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, que pudiera elaborar convenciones internacionales, teniendo debidamente en cuenta los aspectos específicos de los diferentes entornos sociales, culturales y jurídicos, a fin de reflejar la cooperación y confianza mutuas con miras a llegar a una fórmula aceptable que pudiese ser aprobada por la comunidad internacional en su conjunto.

22. España expresó la opinión de que el proyecto de convención marco que se estaba examinando podía llegar a representar, una vez finalizado, aprobado y ratificado por los Estados Miembros, un importante instrumento jurídico en la lucha contra una forma estructurada y peligrosa de delincuencia que existía en muchos países. España sugirió que se ampliase el alcance de la convención para incluir medidas administrativas que alentasen la colaboración del sistema económico y social con los organismos de represión para prevenir y combatir el lavado de dinero.

23. Turquía señaló que la aprobación de una convención internacional contra la delincuencia organizada facilitaría la armonización de la legislación nacional y mejoraría de esa forma la cooperación internacional en esa esfera, aportando un medio eficaz para combatir la delincuencia organizada en el plano mundial. Turquía consideró que dicha convención debía incluir también las actividades de la delincuencia transnacional organizada vinculadas a la perpetración de actos de terrorismo, al tráfico ilícito de armas de fuego, productos químicos y materiales nucleares y a la trata de niños y otras personas.

24. Los Estados Unidos señalaron que los Estados Miembros no habían tenido tiempo suficiente para examinar la cuestión de la elaboración de una convención internacional contra la delincuencia organizada ni para intercambiar ideas sobre la cuestión. Esperaban que, durante el sexto período de sesiones de la Comisión se pudiese dedicar tiempo suficiente al tema y que, entre los períodos de sesiones sexto y séptimo de la Comisión, los Estados Miembros pudiesen evaluar todos los aspectos de la posible negociación de dicha convención internacional. Los Estados Unidos expresaron su reconocimiento al Gobierno de Polonia por el tiempo y los esfuerzos que había

dedicado a la preparación del proyecto de convención marco. Señalaron que las cuestiones planteadas realzarían y facilitarían la consideración por la Comisión de la cuestión de la elaboración de dicha convención internacional. Los Estados Unidos señalaron que los recursos de que disponían los Estados Miembros y las Naciones Unidas eran limitados, particularmente en las esferas jurídica y de represión. Por último, los Estados Unidos observaron que, si bien se encontraban abocados a un proceso continuado de buscar y establecer, cuando fuera posible, medios bilaterales y multilaterales más eficaces para combatir todas las formas de la delincuencia transnacional organizada, estaban de acuerdo en que había llegado el momento de considerar seriamente la elaboración de una nueva convención internacional única en esta esfera. La labor relativa a dicha convención no debía duplicar actividades anteriores ni los debates sobre definiciones que ya se habían celebrado, como los relativos al terrorismo, y que pudieran estar incorporados en instrumentos internacionales existentes.

Notas

¹*Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para la adopción de una convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.94.XI.5).*

Anexo

Proyecto de Convención marco de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada

Los Estados Partes en la presente Convención,

Alarmados por la creciente amenaza de la delincuencia organizada, inclusive el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas, material nuclear y artefactos explosivos, vehículos de motor y objetos de arte,

[Argelia propone que entre los delitos penales enumerados más arriba se incluyan la fuga de capitales, los actos de terrorismo y los actos de corrupción.]

[Cuba propone que se añada la palabra “transnacional” en el título y en cualquier referencia a la delincuencia organizada.]

[Finlandia y Filipinas sugieren que la lista de actividades delictivas del Preámbulo se ponga en consonancia con la del artículo 1.]

[España propone que se añada una nueva oración, también teniendo en cuenta el apartado f) del párrafo 1 del artículo 1, para que el párrafo diga lo siguiente: “Alarmados por la creciente amenaza de la delincuencia organizada, cuya actividad incluye, entre otras, el terrorismo ...”. Además, España señaló que el reconocimiento de las sentencias extranjeras podía implicar el acceso a la “reincidencia internacional” mientras que la ausencia, entre los delitos incluidos en la Convención, de los “actos de auxilio al terrorismo” limitaría la posibilidad de investigar y sancionar actos delictivos.]

Alarmados también por la creciente amenaza que la delincuencia organizada plantea a la seguridad y a la justicia penal mundiales,

Conscientes de que la delincuencia organizada, en sus dimensiones nacionales y transnacionales, desestabiliza las relaciones internacionales, incluida la cooperación interregional, regional, subregional y bilateral, mediante la influencia que ejerce sobre la política, los medios de información, la administración pública y las autoridades judiciales, y desestabiliza la economía mediante el establecimiento de estructuras comerciales o de negocios,

[Cuba propone que se sustituyan los tres primeros párrafos del preámbulo por los dos párrafos siguientes:

"Alarmados por la amenaza que la delincuencia transnacional organizada, en todas sus manifestaciones delictivas, plantea a la seguridad y la justicia penal en todo el mundo,

"Conscientes de que la delincuencia transnacional organizada desestabiliza las relaciones, ..."]

Convencidos de que se precisa un marco flexible y eficiente para la cooperación multilateral y bilateral a fin de intensificar las actividades de aplicación de la ley, de justicia penal y de prevención del delito de los Estados Miembros,

Recordando la resolución 49/59 de la Asamblea General en que se aprobó la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada,

Recordando además las recomendaciones del curso ministerial regional de seguimiento de la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada,

Teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos modelo de las Naciones Unidas, tales como el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, el Tratado modelo sobre la remisión del proceso en materia penal, el

Tratado modelo de extradición, el Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes extranjeros bajo condena condicional o en libertad condicional, y el Tratado modelo para la prevención de los delitos que atentan contra la herencia cultural de los pueblos consistente en bienes muebles,

[Finlandia propone que se haga también una referencia a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988.]

Teniendo en cuenta los instrumentos existentes en materia de justicia penal y derechos humanos que proporcionan protección a los delincuentes y a las víctimas del delito,

Afirmando que las cuestiones objeto de la presente Convención continúan rigiéndose por las normas y principios del derecho internacional general,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

1. A efectos de la presente Convención, por “delincuencia organizada”, se entenderán las actividades colectivas de tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permiten a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto intensificando la actividad criminal como con fines de infiltrarse en la economía legítima, en particular mediante:

a) Tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y blanqueo de dinero, tal como se define en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 19 de diciembre de 1988;

b) Trata de personas, como se define en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 2 de diciembre de 1949;

c) Falsificación de moneda, como se define en el Convenio Internacional para la represión de la falsificación de moneda de 20 de abril de 1929;

d) Tráfico ilícito o robo de objetos culturales, como se define en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, de 14 de noviembre de 1970, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Convención sobre la Devolución Internacional de los Bienes Culturales Robados o Ilegalmente Exportados de 24 de junio de 1995 del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado;

e) Robo de material nuclear, su uso indebido o amenazas de usarlo con intención dañina contra el público, como se define en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de 3 de marzo de 1980;

f) Actos terroristas;

g) Tráfico ilícito o robo de armas y materiales o artefactos explosivos;

h) Tráfico ilícito o robo de vehículos de motor;

i) Corrupción de funcionarios públicos.

2. Para los efectos de la presente Convención, “delincuencia organizada” incluye la comisión de actos por un miembro de un grupo como parte de la actividad criminal de dicha organización.

[Argelia propone que se añada la fuga de capitales a la lista de actividades delictivas incluidas en el párrafo 1.]

[Australia observa que el criterio adoptado en el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada, reproducido en el párrafo 1, reconoce la dificultad inherente de llegar a una definición ampliamente aceptable de delincuencia organizada, que concilie los diferentes enfoques de definición adoptados a nivel nacional por los Estados. Además, en el párrafo 1 se procura vincular una lista de delitos a la delincuencia organizada sin mucha precisión (como ocurre en el caso de los delitos tratados en convenciones multilaterales, el tráfico de drogas, y con otros delitos no establecidos por las convenciones multilaterales, como el tráfico de vehículos automotores robados); la lista tampoco es exhaustiva. Australia también tiene dificultades en aceptar la inclusión de los actos de terrorismo en la lista de delitos, porque nunca se ha probado la existencia de vínculos entre la delincuencia organizada y los delitos del terrorismo, como ocurre en el caso de las vinculaciones entre el tráfico de armas y el tráfico de drogas ilícitas.]

[Austria señaló que los esfuerzos para definir “delincuencia organizada” u “organizaciones delictivas” no han tenido mucho éxito hasta la fecha y que el criterio adoptado en el proyecto, de combinar dos enfoques diferentes, podría resultar satisfactorio en la teoría. Ahora bien, en la práctica crea diversos de problemas dado que las esferas de actividades delictivas, por ejemplo las incluidas en los apartados d) y h) del párrafo 1, parecerían ser de ámbito muy amplio mientras que la lista de delitos (“en particular ...”), teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas que conlleva, no es suficientemente precisa.]

[Cuba propone que la delincuencia transnacional organizada se defina como toda actividad realizada por dos o más personas, y que la trata ilegal de menores, de órganos humanos y de migrantes ilegales, así como los delitos cometidos por mercenarios, contra el medio ambiente y relacionados con las computadoras se incluyan en el párrafo 1. Cuba propone también que se suprima la referencia a los actos de terrorismo, ya que esta forma de delito debe ser objeto de una convención separada.]

[Ecuador propone que en el párrafo 1 se incluyan, tras las palabras “nacionales o extranjeros”, las palabras “con medios ilegales”.]

[Estonia sugiere que en este artículo 1 se mencionen la extorsión, el hurto público y secreto, el robo y el cruce ilegal de las fronteras.]

[Finlandia propone que se aclare el concepto de delincuencia organizada especificando algunas de sus características más salientes, como la intención de los actos delictivos, la división del trabajo, la búsqueda de beneficios y la reunión previa de los delincuentes para cometer actos delictivos indefinidos. Finlandia opina también que el terrorismo no debe ser incluido en una convención contra la delincuencia transnacional organizada, ya que sus objetivos son diferentes.]

[Grecia señaló que la lista de delitos penales que se incluya en el concepto de delincuencia organizada debía haber sido suplementada por otros delitos, como los contenidos en el artículo de la Ley 2331/1995 sobre Prevención y Lucha contra el Lavado de Dinero y la Utilización del Producto del Delito, el robo organizado, la extorsión, el secuestro, el hurto y la malversación, el fraude, el robo de cargamentos, el tráfico de órganos humanos y la explotación de la prostitución ajena. La lista podría también suplementarse con delitos como el lavado de dinero, el contrabando de migrantes ilegales, la explotación sexual organizada de los menores, el tráfico ilícito de invenciones patentadas y los delitos contra el medio ambiente. Grecia señaló también que los actos de terrorismo debían excluirse de la lista de delitos, ya que el terrorismo era motivado principalmente por fines políticos, mientras que la delincuencia transnacional organizada tenía por objetivo principal socavar los sistemas financieros internacionales.]

[La República Islámica del Irán sugirió que se aclarara el significado de actos de terrorismo y que se los distinguiera de los actos legítimos de los pueblos que defienden su independencia contra la ocupación extranjera.]

[México sugirió que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal definiera los conceptos de “delincuencia organizada”, “actos de terrorismo”, “tráfico ilícito o robo de armas y materiales o dispositivos explosivos”, y “corrupción”.]

[Filipinas sugirió que después de las palabras “mediante la violencia, la intimidación o la corrupción” del párrafo 1, se agregaran las palabras “el fraude, el engaño o el encubrimiento, y otros planes similares u otros planes ilegales”, que también son medios de promover las actividades delictivas; sugirió además que en el apartado b) del párrafo 1 tras las palabras “de 2 de diciembre de 1949”, se añadieran las palabras “especialmente la explotación sexual de mujeres y niños”. Por último, Filipinas sugirió que se agregaran en un apartado j) los “delitos relacionados con las computadoras”.]

[España señaló que la definición de delincuencia organizada dada en el artículo 1 no estaba en consonancia con la elaborada por su Tribunal Supremo, ya que no incluía el requisito esencial de la continuidad temporal de la organización delictiva, y sugirió que se incluyera esta calificación, adoptando también la definición de delincuencia organizada elaborada por el grupo de trabajo sobre drogas y delincuencia organizada del tercer pilar de la Unión Europea. En relación con el apartado a) del párrafo 1, España propuso que se hiciera referencia al blanqueo de dinero como un delito penal independiente, dado que los beneficios ilícitos generados por otros delitos con frecuencia superaban a los del tráfico ilícito de drogas (España propuso el siguiente texto: “el blanqueo de capitales procedente de cualquier delito grave”); propuso que se incluyese una referencia a las actividades delictivas contra menores, incluida la prostitución y la pornografía infantiles y el tráfico ilícito de menores y de órganos; y, por último, señaló que la referencia que se hacía en el proyecto de convención a la “trata de personas” (apartado b) del párrafo 1), en el pasado se había denominado en su legislación “trata de blancas” y actualmente podía asimilarse al delito de migración ilegal de trabajadores extranjeros (inmigración con fines laborales).]

Artículo 2

1. Los Estados Contratantes tipificarán los delitos enumerados en el artículo 1 de la presente Convención y los sancionarán con penas adecuadas que tengan en cuenta su carácter grave.
2. Los Estados Contratantes castigarán la participación o asociación en un grupo de delincuencia organizada o la asociación con él cuyo objetivo sea la comisión de un delito.
3. Los Estados Contratantes adoptarán las medidas necesarias para hacer posible la confiscación de los beneficios dimanantes de la delincuencia organizada.

[Argelia señaló que su legislación era una de las pocas que ya tipificaba como delito la asociación delictiva]

[Australia señaló que en virtud del párrafo 1 los Estados Contratantes deberían castigar los delitos enumerados en el artículo 1 con sanciones apropiadas. Esa obligación ya se imponía a los Estados Partes en las convenciones multilaterales identificadas en el artículo 1. Si las disposiciones del párrafo 2 se referían solamente a la calidad de miembro de un grupo sin ninguna otra participación en la comisión de un delito determinado, Australia informó que no podría cumplir con ese requisito porque estaba en conflicto con principios básicos de la justicia penal, aunque reconocía que algunos Estados podían estar en condiciones de cumplir esa obligación. Con referencia al párrafo 3, Australia opinó que se requeriría una disposición más detallada relativa a la búsqueda, el congelamiento y la confiscación de los beneficios dimanantes del delito.]

[Austria observó que era lógico esperar una disposición que obligara a los Estados a introducir un delito definido consistente en “delincuencia organizada” o “organización delictiva” como se concibe en el artículo 1. Además, la obligación contenida en el párrafo 1 del artículo 2, de imponer sanciones a los delitos enumerados en el artículo 1, no parecía apropiada, especialmente porque muchos de los delitos descritos en el artículo 1 ya eran punibles en base a otros instrumentos internacionales.]

[Finlandia señaló que alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 2, particularmente la del párrafo 2, no estaban en consonancia con algunas tradiciones y sistemas jurídicos nacionales, incluido el propio. Finlandia señaló también que algunas cuestiones debían aclararse, entre ellas las relativas a la detección y prueba de la participación como miembro en un grupo delictivo, la etapa en que se podía considerar que una persona era miembro de un grupo delictivo no determinado, y si la culpabilidad por la “asociación con un grupo organizado” implicaba que también debía castigarse el pago de dinero de protección a un grupo determinado.]

[México consideró necesario que el proyecto de convención se refiriera a los “Estados Partes” más que a las “Partes Contratantes”, dado que esta última era una expresión tomada del derecho privado. México sugirió también que el párrafo 3 incluyese la posibilidad de aplicar impuestos, multas o responsabilidad civil conexas y, por lo tanto, el término “confiscar” debía sustituirse por el término “decomisar” en la versión en idioma español.]

[Filipinas propuso que se modificara el párrafo 3 y sugirió un nuevo párrafo 4 para que el artículo dijera:

“3. Los Estados Contratantes adoptarán las medidas necesarias para confiscar los beneficios dimanantes de la delincuencia organizada.

4. Los Estados Contratantes considerarán también la posibilidad de concertar acuerdos para compartir los beneficios de la delincuencia de conformidad con sus respectivas leyes nacionales.”]

[España señaló que en su código penal estaban tipificados todos los delitos penales incluidos en el artículo 1, con la excepción de la trata de personas, ya mencionada en la nota relativa al preámbulo, y propuso que, dado que el párrafo 1 podía interpretarse como una petición a los Estados Contratantes de que establecieran sanciones penales equivalentes, se estudiara la posibilidad de introducir un sistema especial de imposición de sanciones al que deberían ajustarse los Estados Contratantes.]

Artículo 3

Los Estados Contratantes considerarán la posibilidad de prever en su legislación penal nacional la responsabilidad criminal de las sociedades que obtengan beneficios de la delincuencia organizada o sirvan de tapadera a una organización criminal.

[Australia señaló que este artículo planteaba la difícil cuestión de la responsabilidad penal de las entidades jurídicas como las empresas y que, si bien la ley australiana establecía esta forma de responsabilidad, tenía conocimiento de que esa responsabilidad penal no estaba reconocida en las leyes nacionales de otros países.]

[Austria señaló que el concepto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas era todavía ajeno a su derecho penal.]

[Ecuador propuso que en la versión española la palabra “tapadera” se sustituyese por las palabras “encubridores” o “testaferros”.]

[Finlandia sugirió que en este artículo se hiciera también referencia a la responsabilidad civil o administrativa.]

[Grecia señaló que su sistema jurídico no preveía la responsabilidad penal de las empresas y que, por lo tanto, este artículo exigiría la reforma del sistema de justicia penal.]

[México propuso que se sustituyese la palabra “tapadera” con la palabra “encubrimiento” en la versión española.]

Artículo 4

Los Estados Contratantes adoptarán medidas legislativas para reconocer, en su sistema jurídico interno, las sentencias extranjeras dictadas previamente respecto de los delitos mencionados en el artículo 1 de la presente Convención, a efectos de establecer los antecedentes penales del presunto delincuente.

[Australia sugirió que se aclarara la aplicación de esta disposición ya que, al hacer referencia a “los antecedentes penales del presunto delincuente”, parecería que se aplicaría a las investigaciones y los enjuiciamientos.]

[Austria recordó que ya durante la Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada, celebrada en Nápoles (Italia) del 21 al 23 de noviembre de 1994, había expresado la opinión de que la cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento de formas delictivas graves se podría realizar mejor mediante una simplificación de los procedimientos prácticos relativos al intercambio de información, más que mediante una convención internacional, y que no estaba claro de qué forma la disposición del artículo 4 mejoraría la situación con respecto a esta cuestión.]

[Finlandia propuso que las palabras “las sentencias extranjeras dictadas previamente” se sustituyesen por las palabras “sentencias extranjeras dictadas previamente” y observó que en el proyecto de convención no había ninguna disposición relativa a la forma en que se obtendría la información sobre los antecedentes penales del presunto delincuente, ni se definían los países de los que se podía obtener esa información.]

[Malta señaló que para poder aceptar este artículo su legislación debía hacer referencia a las sentencias extranjeras.]

[Filipinas comunicó que prestaría su conformidad a la disposición de este artículo, aunque implicaba el reconocimiento de las sentencias extranjeras, que no estaba permitido por el Reglamento de las Cortes de Filipinas.]

Artículo 5

1. Cada Estado Contratante tomará medidas legislativas para establecer su jurisdicción sobre los delitos mencionados en el artículo 1 de la presente Convención en los siguientes casos:

a) Cuando el delito se comete en el territorio del Estado o a bordo de un buque o aeronave registrados en dicho Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado. Dicha jurisdicción se ejercerá independientemente de la punibilidad del acto en el lugar de los hechos;

c) Cuando el presunto delincuente se halla en el territorio de ese Estado y no proceda a su extradición. Dicha jurisdicción se ejercerá independientemente de la punibilidad del acto en el lugar de los hechos.

2. La presente Convención no excluye la jurisdicción penal que se ejerza de conformidad con el ordenamiento jurídico interno.

[Australia expresó la opinión de que este artículo adoptaba el criterio seguido en una serie de convenciones multilaterales que exigían a los Estados Contratantes el establecimiento de su jurisdicción sobre los delitos mencionados en el artículo 1, imponiendo de esta forma una obligación vinculante a los Estados de establecer la jurisdicción en las situaciones enumeradas en el párrafo 1 del artículo 5. Australia señaló también que, a diferencia de varias otras convenciones, el artículo 5 no identificaba situaciones en que los Estados podían establecer su jurisdicción en forma discrecional, como ocurría, por ejemplo, en el caso del inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la cual, por otra parte, imponía una obligación vinculante de establecer la jurisdicción cuando el presunto delincuente era uno de sus nacionales, incluso en relación con el tráfico de drogas. Australia expresó su preocupación por que estos criterios divergentes plantearían directamente la perspectiva de que se impusieran obligaciones conflictivas a los Estados que fuesen Partes de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y de la convención contra la delincuencia organizada.]

[Malta señaló que el apartado c) del párrafo 1 podía crear problemas a algunos Estados, incluida Malta, ya que obligaba al Estado que no hubiera extraditado al delincuente a tramitar el caso, aun cuando en virtud de su propia legislación no tuviese esa jurisdicción, pero este problema podría resolverse mediante la adopción de legislación apropiada relativa a todos los delitos indicados en el artículo 1.]

[México señaló que en el artículo 5 se debía tener en cuenta la legislación nacional.]

Artículo 6

1. Los delitos mencionados en el artículo 1 de la presente Convención se considerarán como delitos que pueden dar lugar a extradición en virtud de cualquier tratado de extradición entre los Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir los delitos en todos los tratados de extradición concluidos entre ellos.

2. Si un Estado Contratante condiciona la extradición a la existencia de un tratado a tales fines y recibe un requerimiento de extradición de otro Estado Contratante con el que no ha concertado un tratado de extradición, considerará la presente Convención como base jurídica para la extradición respecto de los delitos mencionados en el artículo 1 de la presente Convención. La extradición estará sujeta a las demás condiciones previstas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Contratantes que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos mencionados en el artículo 1 de la presente Convención como delitos que pueden dar motivo a extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones previstas en la legislación del Estado requerido.

4. Los Estados Contratantes, con sujeción a su legislación nacional, considerarán simplificar la extradición de las personas que consientan en renunciar a los procedimientos formales de extradición, permitiendo la transmisión directa de peticiones de extradición entre los ministerios competentes, y procediendo a la extradición de personas sobre la base de órdenes de detención o en virtud de sentencias.

[Cuba propuso que la palabra “considerará” de la tercera línea del párrafo 2 se sustituya por las palabras “podría considerar”.]

[México señaló que la extradición de las personas acusadas de cualquiera de los delitos incluidos en el proyecto de convención marco sólo sería posible de conformidad con las disposiciones de los tratados de extradición bilaterales firmados por los Estados Partes y con su legislación nacional.]

[Filipinas sugirió que en el párrafo 2 de artículo 6 se reconocieran los delitos mencionados en el artículo 1 como extraditables sobre la base del proyecto de convención marco, dado que sus tratados de extradición bilaterales se limitaban sólo a los delitos punibles en virtud de las leyes de ambas Partes contratantes, y, por lo tanto, propuso que tras las palabras “artículo 1 de esta Convención” se añadieran las palabras “y de los delitos reconocidos como extraditables”.]

Artículo 7

1. Los Estados Contratantes considerarán adoptar las medidas legislativas necesarias, incluida la extradición de sus nacionales, si se pide la extradición respecto de uno de los delitos definidos en el artículo 1 de la presente Convención.

2. Podrá concederse la extradición de un nacional, a condición de que la sentencia dictada en el extranjero se ejecute en el Estado requirente.

[Argelia, observando que las disposiciones del artículo 7 no obligaban a los Estados Contratantes a extraditar a sus nacionales, propuso que se añadiera la siguiente frase: “Si la Parte requerida no extradita a sus nacionales deberá, a petición de la parte requirente, plantear la cuestión a las autoridades competentes de forma que se puedan realizar

las actividades de orden público necesarias, según sea el caso. A tal efecto, el legajo completo de la investigación sobre el delito será presentado por la Parte requirente a la Parte requerida. La Parte requirente será informada de las medidas que se tomen en relación con su petición.”]

[Austria señaló que tenía ciertas reservas en cuanto a la extradición de sus nacionales.]

[Cuba propuso que se suprimiera la oración “incluida la extradición de sus nacionales” del párrafo 1 del artículo 7 y sugirió el nuevo texto siguiente para el párrafo 2:

“Los Estados Partes podrán conceder la extradición de un nacional de conformidad con su legislación siempre que la sentencia dictada en el extranjero se ejecute en el Estado requirente”.]

[Chipre señaló que los artículos 6 y 7 podían crear algunos problemas al hacer referencia “a los delitos que puedan dar lugar a extradición” y “a la extradición de sus nacionales”, ya que la Constitución no permitía la extradición de estos últimos.]

[Finlandia señaló que su legislación sólo permitía la extradición de nacionales a Estados Miembros de la Unión Europea y que la disposición contenida en el párrafo 2 del artículo 7 no parecía tener sentido dado que en lugar de hacer referencia al Estado requirente debía hacerse referencia al Estado que efectuaba la extradición. Por último, Finlandia señaló que la idea de que la condición se refería a una sentencia pronunciada en el extranjero era demasiado general y que sería más razonable referirse al Estado requirente.]

[Grecia señaló que su Constitución no permitía la extradición de nacionales.]

[La República Islámica del Irán sugirió que se suprimiera la oración “incluida la extradición de sus nacionales” del párrafo 1 del artículo 7, dado que sus normas prohíben la extradición de nacionales que han cometido delitos en el extranjero.]

[México señaló que su legislación no permitía la extradición de nacionales, salvo en aquellos casos excepcionales en que la extradición de un nacional era concedida por el Gobierno.]

Artículo 8

1. A efectos de la extradición, los delitos mencionados en el artículo 1 de la presente Convención no se considerarán delitos políticos.

2. La extradición no se concederá si una de las Partes tiene motivos racionales para creer que se ha solicitado la extradición con objeto de procesar y penalizar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad o credo político, o que una persona puede verse en situación comprometida por alguna de esas razones.

[Austria expresó sus reservas respecto del artículo 8.]

[Estonia propuso que tras las palabras “delitos políticos” se agregaran las palabras “o delitos vinculados a un delito político”.]

[México sugirió que el concepto de “delito político” fuera más específico, teniendo también en cuenta la doctrina del asilo, y que, en el segundo párrafo, la expresión “credo político” se sustituyese por la expresión “convicción política” en la versión española.]

Artículo 9

Tras verificar que las circunstancias así lo justifican, el Estado Contratante en cuyo territorio se halle el presunto delincuente hará detener a la persona cuya extradición se requiere, o tomará cualquier otra medida adecuada contemplada en su legislación, a fin de asegurar la presencia de dicha persona a efectos de su extradición.

[Argelia consideró que las disposiciones que trataban de la extradición, incluidas en los artículos 6 a 9, no eran suficientemente vinculantes para facilitar y fomentar la extradición, siendo que ésta era un instrumento fundamental de la cooperación internacional en cuestiones penales. Dada la importancia del presente proyecto de convención, Argelia abrigaba la esperanza de que se pudieran elaborar disposiciones sobre extradición más precisas, teniendo también en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y el Tratado Modelo sobre Extradición.]

[Australia consideró que las disposiciones sobre extradición incluidas en los artículos 6 a 9 no constituían un régimen de extradición amplio, lo que estaba en consonancia con el criterio adoptado en otros convenios multilaterales, particularmente, por ejemplo, en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, que establecía claramente que la extradición se regiría por la ley del Estado requerido. En cuanto a la extradición de nacionales (artículo 7), Australia opinaba que cualquier disposición de este tipo debía tener en cuenta las actividades internacionales que tenían por objeto desarrollar opciones para tratar los obstáculos a la extradición de nacionales.]

[En relación con los artículos 6 a 9, Ecuador señaló que su Constitución no permitía la extradición de nacionales.]

Artículo 10

1. Los Estados Contratantes se concederán mutuamente el grado más amplio de auxilio judicial teniendo en cuenta las condiciones prescritas en derecho interno para el auxilio judicial en investigaciones, procesamientos y procedimientos judiciales, en relación con los delitos mencionados en el artículo 1 de la presente Convención y ejercerán flexibilidad en la recepción de dichas peticiones de auxilio.

2. Con sujeción a la legislación interna, el auxilio judicial incluirá también facilitar información sobre el secreto bancario.

[Argelia señaló que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 10 eran demasiado generales ya que entre las medidas de asistencia jurídica mutua no se preveía la ejecución de exhortos o comisiones rogatorias, la transferencia de investigaciones penales y el intercambio de información. En relación con el párrafo 2, a juicio de Argelia para que la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada tuviera éxito, era necesario introducir la transparencia en las transacciones comerciales internacionales, incluso mediante el levantamiento del secreto bancario.]

[Australia observó que el artículo 10 era muy general y propuso que se considerara un artículo más detallado, por ejemplo, como el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, pero indicando, sin embargo, que la asistencia mutua se regiría por la ley de los Estados requeridos. Australia observó también que la disposición del párrafo 1 del artículo 10, de que los Estados “ejercerán flexibilidad en la recepción” de dichas peticiones de auxilio no era clara, y que en el mismo párrafo ya se pedía a los Estados que se concedieran “mutuamente el grado más amplio de auxilio judicial”, y señaló que si bien los Estados debían tratar de cooperar plenamente respecto de las peticiones de asistencia, esa cooperación sólo podría prestarse dentro de los límites de las leyes nacionales pertinentes.]

[Austria propuso que el texto del artículo 10 se sustituyese por el texto del párrafo 5 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.]

[Ecuador informó de que su legislación nacional protegía el secreto bancario con excepción de las investigaciones relacionadas con el tráfico de drogas y el lavado de dinero.]

[Grecia observó que no estaba claro si el término “investigaciones” se refería al enjuiciamiento o simplemente a las investigaciones policiales. Esto podría obstaculizar la aplicación de la Convención considerando que respecto de esta cuestión no hay un criterio internacional común.]

[México señaló que no tenía dificultades con el texto del párrafo 1 del artículo 10, siempre que la expresión “mutuamente ... auxilio judicial” se refiriese a las actividades de los tribunales u otras autoridades judiciales encargadas de resolver controversias y conflictos jurídicos entre dos o más sujetos. En relación con el secreto bancario, México sugirió que el suministro de información se realizara siempre de conformidad con la legislación nacional pertinente.]

Artículo 11

1. Los Estados Contratantes consideran la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales y multilaterales, incluida la cooperación directa entre sus departamentos de policía, y la realización de operaciones conjuntas en el territorio de cada Estado Contratante.

2. Los Estados Contratantes fortalecerán su cooperación en materia de capacitación en aplicación de la ley y prevención del delito, a fin de facilitar la asistencia mutua y la extradición, mediante actividades tales como la capacitación lingüística, adscripciones e intercambios.

3. En caso de que existan acuerdos bilaterales y multilaterales, los Estados Contratantes intensificarán sus esfuerzos para aumentar al máximo las actividades operacionales y de capacitación en el contexto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y de los demás acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

[México señaló que, dado el carácter delicado de la cuestión de la cooperación en materia de represión, se debía garantizar la soberanía y la autodeterminación de los Estados.]

[Filipinas propuso que el artículo 11 fuera específico en cuanto al tema de los acuerdos bilaterales y multilaterales que los Estados Contratantes pudieran concertar, que fuera pertinente a las actividades de que tratan los párrafos 2 y 3, y que las propuestas a este respecto las elaboraran los Estados Miembros.]

[España sugirió que, a fin de evitar riesgos de superposición, se tuvieran en cuenta otros acuerdos similares, como el Acuerdo de Schengen.]

Artículo 12

1. Los Estados Contratantes considerarán la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación entre las autoridades de justicia penal para el intercambio de información relativa a todos los aspectos de la actividad criminal de las personas involucradas en la delincuencia organizada, tal como se define en el artículo 1 de la presente Convención, incluida información sobre sus antecedentes penales.

2. Los Estados Contratantes facilitarán los intercambios de información de acuerdo con su legislación nacional.

3. Los Estados Contratantes considerarán el establecimiento de un banco común de datos sobre la delincuencia organizada, incluida información sobre las actividades de grupos criminales y de sus miembros, así como información sobre las personas convictas.

4. La reunión de información mencionada *supra* se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta la necesidad de protección jurídica de los expedientes personales, tal como se prevé en las disposiciones nacionales e internacionales pertinentes.

[Australia observó que los artículos 11 y 12 trataban de la cooperación y el intercambio de información entre organismos de represión y que en el Plan de Acción Mundial de Nápoles se reconocía la importancia de la cooperación entre los organismos de represión, particularmente en los párrafos 26 y 27. Señaló también que la cooperación debía tener lugar en el contexto de los canales establecidos y en consonancia con las leyes nacionales pertinentes, y que en los párrafos 2 y 4 del artículo 12 se reconocía que debía haber controles sobre la corriente de información.]

[Austria señaló que el establecimiento de un banco de datos común podía verse obstaculizado por dificultades de orden constitucional.]

[Ecuador propuso que en el párrafo 3, tras las palabras “banco común de datos sobre la delincuencia organizada” se añadieran las palabras “de acceso limitado”.]

[Finlandia sugirió que en el párrafo 4 del artículo 12 la expresión “expedientes personales” se sustituyesen con las palabras “archivos de datos personales”.]

[México señaló que, de conformidad con la resolución 1995/27 del Consejo Económico y Social, en la que se proponía el establecimiento de una red de información y una base de datos, aceptaría el intercambio de información siempre que la red de información no estuviese en contradicción con su legislación nacional.]

[España señaló que el párrafo 3 del artículo 12 no especificaba la entidad responsable de administrar la base de datos común sobre delincuencia organizada y sugirió que se tuviese en cuenta la existencia de la Organización Internacional de Policía Criminal - Interpol, así como de otros bancos de datos creados en el marco del Acuerdo de Schengen y de la Unión Europea.]

Artículo 13

Los Estados Contratantes cooperarán en el establecimiento y la aplicación de sus programas respectivos de protección de testigos, incluida la protección a las familias de los testigos, en particular del asentamiento en sus territorios de un testigo protegido extranjero.

[Australia señaló que la capacidad para proteger a testigos clave era un componente vital de la lucha efectiva contra la delincuencia organizada y que su legislación preveía un Programa Nacional de Protección de Testigos, que también hacía lugar a la protección de testigos extranjeros.]

[Austria señaló que la cuestión todavía estaba en examen entre los Estados Miembros de la Unión Europea.]

[Cuba propuso que el artículo 13 finalizara con la siguiente oración: “siempre que exista voluntad por parte del Estado receptor”.]

[Estonia sugirió que se destacara la importancia de la anonimidad de los testigos y que se prestara atención a las víctimas de la delincuencia organizada.]

[Finlandia observó que como carecía de mecanismos técnicos y legislativos para aplicar programas de protección de testigos, no tendría posibilidad de aplicar inmediatamente las disposiciones del artículo 13.]

[Grecia señaló que en el artículo 13 se debía haber previsto la protección no solo de los testigos, sino también de otras personas que participaban en actuaciones penales, como expertos, jurados y abogados.]

Artículo 14

Los Estados Contratantes podrán adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, dichas medidas resultan convenientes o necesarias para la prevención o la supresión de la delincuencia organizada.

[Austria señaló que el artículo 14 parecía superfluo, en parte porque sus disposiciones era obvias y en parte porque no era claro.]

[Finlandia destacó que el artículo 14 probablemente tuviera por objeto sugerir que una Parte Contratante podía concertar una cooperación aún más estrecha con otros Estados, y que sería necesario hacer una referencia explícita a la cooperación internacional para que el artículo 14 no se interpretara como una posibilidad para desviarse de las garantías internacionales de protección de los derechos humanos.]

Artículo 15

1. A fin de examinar los progresos realizados por los Estados Contratantes en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de la presente Convención, dichos Estados facilitarán informes periódicos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, que desempeñará las funciones que a continuación se detallan.

2. Los Estados Contratantes se comprometen a facilitar dichos informes en un plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Contratante de que se trate, y, a continuación, cada cinco años.

3. En los informes presentados en virtud del presente artículo se indicarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afectan el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de la presente Convención. Los informes contendrán también la información suficiente para proporcionar a la Comisión un panorama amplio de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

4. El Estado Contratante que haya presentado un informe inicial amplio a la Comisión no tendrá que rendir en informes subsiguientes, sometidos de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, información básica previamente proporcionada.

5. La Comisión podrá pedir a los Estados Contratantes que faciliten más información pertinente a la aplicación de la Convención.

6. La Comisión hará sus recomendaciones y presentará al Consejo Económico y Social informes sobre sus actividades, de conformidad con las disposiciones existentes.

7. Los Estados Contratantes difundirán ampliamente sus informes y los pondrán a disposición del público en sus propios países.

[Australia aceptó, en principio, que puede tener interés el establecimiento de un mecanismo de presentación de informes en virtud de dicha convención y que habrá que determinar cuidadosamente las consecuencias de dicho mecanismo sobre los recursos.]

[Austria observó que la finalidad del párrafo 7 del artículo 15 no estaba clara.]

[Ecuador señaló que el párrafo 7 del artículo 15 debía estar en consonancia con la necesidad de garantizar la seguridad del Estado y de sus ciudadanos.]

[México señaló que el párrafo 5 del artículo 15 sería aceptable siempre que se dejase al arbitrio del Estado requerido el suministro de más información, como se especifica en el párrafo 2.]

Artículo 16

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de alentar la cooperación internacional en la esfera abarcada por la Convención:

a) Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, y las demás organizaciones multilaterales invitadas, tendrán derecho a estar representadas en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención que entren en la esfera de su mandato. La Comisión podrá invitar a los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas a presentar informes sobre la aplicación de la Convención en aquellos sectores que entren en la esfera de sus actividades;

b) La Comisión transmitirá, según juzgue apropiado, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a otras organizaciones multilaterales y a los organismos especializados cualquier informe de los Estados Contratantes en que figure una petición, o se indique una necesidad de asesoramiento o asistencia técnicos, junto con las observaciones y sugerencias de la Comisión, si las hubiere, sobre dichas peticiones o indicaciones;

c) La Comisión podrá recomendar que el Consejo Económico y Social pida al Secretario General que realice en su nombre estudios concretos sobre cuestiones relativas al control y la prevención de la delincuencia organizada;

d) La Comisión podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información que reciba de conformidad con el artículo 14 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales se transmitirán a cualquier Parte Contratante interesada y se presentarán al Consejo Económico y Social, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Contratantes.

[Cuba propuso que en el párrafo a) del artículo 16 se hiciera una referencia específica a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social de conformidad con la resolución 1996/31 del Consejo, y que en el párrafo b) se reconociese el derecho de cada Estado Parte a escoger la fuente de asistencia o asesoramiento técnicos. Cuba señaló también que, considerando que el párrafo d) se refería al artículo 14, debía referirse al artículo 15, que disponía que los Estados Contratantes debían informar periódicamente sobre los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de dicha convención.]

[Finlandia opinó que el artículo 16 modificaría significativamente la función de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y colocaría a los Estados Miembros en una posición interesante, ya que parecía que cualquiera de las organizaciones reconocidas como entidades consultivas tendría la posibilidad de participar en las deliberaciones y juzgar a los Estados Miembros. Finlandia señaló que si bien el modelo del artículo 16 parecía encontrarse en la Comisión de Derechos Humanos, había diferencias entre los derechos humanos y la estructura, naturaleza y fundamentos de la política penal.]

[México señaló que sería necesario establecer un mecanismo que permitiera la participación de las organizaciones no gubernamentales pero que garantizara al mismo tiempo los intereses de los Estados.]

Artículo 17

La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados del _____ al _____ y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta _____.

Artículo 18

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor a los 30 días después de la fecha en que se haya depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General.
2. Para el Estado Contratante que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 30 días después del depósito del instrumento pertinente por dicho Estado.

Artículo 20

1. Los Estados Contratantes podrán proponer enmiendas mediante comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá esa comunicación, con la enmienda propuesta a los Estados Contratantes, y les pedirá que indiquen si desean celebrar una conferencia de Estados Contratantes para examinar las propuestas y votar sobre ellas. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de transmisión de dicha comunicación, la tercera parte por lo menos de los Estados Contratantes respondieran favorablemente a la idea de celebrar dicha conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Cualquier enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Contratantes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.
2. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes.
3. Cuando una enmienda entre en vigor, será obligatoria para aquellos Estados Partes que la hayan aceptado, y los demás Estados Contratantes quedarán sujetos por las disposiciones de la presente Convención y de cualquier otra enmienda anterior que hubieren aceptado.

Artículo 21

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y distribuirá entre todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Contratantes en el momento de presentar sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. No se permitirá formular reservas que sean incompatibles con el propósito y la finalidad de la presente Convención.
3. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.

[Cuba sugirió que en el párrafo 2 del artículo 21 se indicasen los artículos sobre los que no se admitirán reservas.]

Artículo 22

Un Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, la denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

Artículo 23

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 24

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.